



Recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO QUIQUIA POZO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 04339 -2024-SUCAMEC

Lima, 11 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 31 de mayo de 2024, por el señor LUIS ALBERTO QUIQUIA POZO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0368-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 17 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor LUIS ALBERTO QUIQUIA POZO (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con fecha 31 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,*



Resolución de Superintendencia

pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 16 de mayo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) En ese sentido; al expresar mis motivos en el cual se manifiesta tiene carácter de Declaración Jurada y en concordancia lo que indicado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; se presume que los documentos y declaraciones que presento, de acuerdo con lo establecido por la ley, son verídicos respecto a los hechos que afirmo y al no haber pruebas o razones para cuestionar la verdad de lo que presento, se asume que estoy proporcionando información precisa y honesta; toda vez que la idea es simplificar y agilizar el proceso administrativo al partir de la confianza en la veracidad de la información que he aportado (...).

(…) el considerando noveno de la resolución impugnada señala que “siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo, constante que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego”. Respecto a ello, debo indicar que Anexo 1 de Declaración Jurada que obra en el Reglamento de la Ley 30299 en el apartado 4 sobre expresión de motivos de licencia bajo la modalidad de defensa personal figura en el primer recuadro el cual he cumplido con marcar debidamente, indica lo siguiente “Requiero una licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debido a que realizo una actividad y/o trabajo legal y propio, que pone en riesgo mi integridad física, y/o la de mis familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y/o mi patrimonio”; en tal sentido; y de acuerdo a lo señalado, se puede verificar de los documentos presentados; que desde que inicie el procedimiento de solicitud de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, he motivado mi solicitud; de acuerdo a los formatos estipulados por la entidad y he presentado una carta de expresión de motivos donde declaro la actividad a la que me dedico tal cual lo pueden corroborar en mis documentos adjuntos.

(…) por otro lado, señores letrados, deben tomar en cuenta que la Superintendencia después de un análisis jurídico y con arreglo de la Ley, se ha pronunciado por hechos similares, es así que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 412-2023-SUCAMEC, se Resuelve en su primer artículo; Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhor



Resolución de Superintendencia

Franclín Vicente Silva, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 04101-2022- SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de noviembre de 2022; y la Resolución de Gerencia N° 00028-2023- SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2023; asimismo, el artículo segundo ordena Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal.

(...) de igual manera la Resolución de Superintendencia N° 116-2024- SUCAMEC-GAMAC se RESUELVE EN SU ARTÍCULO 1: Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Cruz Santos, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 06919-2023- SUCAMEC-GAMAC; y en consecuencia se emitió la licencia de uso de arma de fuego solicitada por el interesado.

(...) En este sentido, no debería considerarse inválido que se desestime mi situación bajo el argumento de que el uso de un arma de fuego no sería un medio idóneo para repeler un acto de agresión. La exclusión del criterio de proporcionalidad significa que este aspecto no debe tenerse en cuenta al evaluar la legítima defensa. (...);

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;*

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“I) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”;*

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, el numeral 7.16 del artículo 7 del Reglamento, señala que: *“Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”;*

Que, como refiere la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC el administrado como parte de la expresión de motivos de su solicitud ha señalado que: *“(...) ”*



Resolución de Superintendencia

Que, soy representante legal de la empresa TRANSLUFE S.A.C (...). Que me encuentro domiciliado en calle Cajamarca APV Alejandro Valdez Mz J Lt 1B en el distrito de Ate y soy vulnerable a actos delictivos y según las estadísticas recopiladas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para el periodo 2022-2023 en el distrito de Ate, se ha registrado un inquietante aumento del 47.3% en la incidencia de actos delictivos en comparación con el año anterior. Estos datos revelan una tendencia alarmante que señala un incremento significativo en el grado de delincuencia en la zona. Esta preocupante realidad implica que la vulnerabilidad de cada individuo en el distrito de Ate para ser víctima de un acto delictivo ha experimentado un notable aumento. Basándome en las estadísticas del INEI mencionadas previamente, considero que solicitar una licencia de uso de arma de fuego para mi defensa personal es lo más sensato por hacer. La intención al solicitarla es contar con un recurso adicional frente a la creciente delincuencia en la zona que se ha probado mediante la estadística. Reconozco la responsabilidad asociada y estoy dispuesto a cumplir con todos los requisitos y capacitaciones necesarias para un uso seguro y responsable del arma, asegurando el cumplimiento de las regulaciones establecidas (...). Asimismo, para sustentar su solicitud presentó la siguiente documentación: i) Copia de denuncia policial; ii) Facturas electrónicas; iii) Licencia de conducir; y, iv) Recibo de luz”;

Que, respecto a la denuncia policial, esta constituye una versión de parte que, salvo excepciones, la víctima no logra individualizar al presunto autor del hecho delictivo, lo que conlleva a que la autoridad Policial y/o Fiscal realice actos de investigación pertinentes y conducentes; a fin de identificar al presunto delincuente, presentar acusación ante el Poder Judicial y obtener una sentencia condenatoria o de archivar el caso, según corresponda. Aquello demuestra que, la SUCAMEC no tiene competencia para determinar la existencia del hecho delictivo o el responsable;

Que, en ese sentido, el hecho denunciado debe ser investigados por autoridad Policial y/o Fiscal a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión del delito que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, sobre las resoluciones de Superintendencia que resolvería un caso similar, debe señalarse que los hechos fácticos pueden ser diferentes, por lo que el análisis y motivación, no son los mismos que en el presente caso, pudiendo ambos procedimientos tener una decisión distinta;

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que debe estar ligado con otros elementos de convicción, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, debiendo estar todos ellos lógicamente interrelacionados y cuya coherencia debe estar sujeta a una valoración lógica, lo que tampoco existe en el recurso de apelación;

Que, en ese orden, corresponde al administrado exponer los hechos fácticos que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, hechos que son evaluados por la administración de manera conjunta, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe



Resolución de Superintendencia

incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0368-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;



Resolución de Superintendencia

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO QUIQUIA POZO contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02372-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC